



Poder Judicial



21-25025857-4

CAMMESSA C/ VICENTIN SAIC S/ RECURSO DE REVISION

Camara Apelac. Civil, Comercial y Laboral

13 de julio de 2023

Los Jueces que integran esta Cámara, Dres. Santiago Andres Dalla Fontana, Mauricio Sánchez y Alejandro Román, se aprestan a resolver los recursos interpuestos contra la resolución dictada por el Señor Juez de Primera Instancia de Distrito N° 4 en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Reconquista, Santa Fe, en los autos: “CAMMESSA C/ VICENTIN SAIC S/ RECURSO DE REVISIÓN”, CUIJ 21-25025857-4. Acto seguido el Tribunal establece el orden de votación conforme con el estudio de autos: Sánchez, Dalla Fontana y Román, y se plantean las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: ¿Es justa la sentencia apelada?

TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Sánchez dijo: Si bien el recurso de nulidad no ha sido sostenido específicamente ante esta Alzada, la quejosa se agravia exponiendo que se habría afectado su derecho de defensa, lo cual -según dice- tendría la aptitud para nulificar el fallo alzado. Por ello, corresponde su tratamiento en esta primera cuestión. En concreto se queja porque de las actuaciones solo se le corrió vista y no un traslado. Considera que la vista no la obliga a realizar una defensa normativa extensa del derecho vigente respecto de la percepción de las tasas. Luego menciona que la omisión de traslado (en lugar de la vista) podría acarrear nulidad procesal por vulnerar su derecho de defensa.

Del análisis de lo actuado encuentro que tal cuestionamiento no podrá tener acogida favorable ya que surge claramente de las actuaciones que el organismo ha tenido oportunidad de ejercer su defensa en juicio. En efecto, tanto en la primera como en esta ulterior instancia ejerció ampliamente su derecho. Como se puede apreciar, desde un inicio estuvo en conocimiento de lo debatido, lo que se desprende del dictamen que desde su primera intervención hizo (fs. 79/81 vta.). Tampoco es razón autosuficiente que al momento

de correrle vista el juez a-quo ya había ordenado que se “reponga sellado fiscal faltante” (fs. 71) porque casualmente la vista que se le corre es de la revocatoria que la revisionista interpuso contra aquel decreto.

Por otra parte la recurrente no ha descrito cuál ha sido la defensa que se ha visto privada de ejercer. Por el contrario, de su pieza recursiva se desprende que “con la presente expresión de agravios se desarrollan totalmente los argumentos que sustentan la percepción de la tasa” (fs. 121).

Por último, ni la ley ni la doctrina hacen distingos sustanciales entre vista o traslado puesto que ambas tienen fundamentalmente la misma finalidad¹.

En definitiva no encuentro motivos razonables para acoger esta crítica, como tampoco advierto irregularidades en el procedimiento ni vicios u omisiones en la sentencia que por su carácter insalvable impongan invalidarla, por lo que voto por la negativa.

A la misma cuestión, el Dr. Dalla Fontana vota de igual manera mientras que el Dr. Román se abstiene de hacerlo en virtud del art. 26 de la LOPJ.

A la segunda cuestión, el Dr. Sánchez dijo:

1.- La actora inició recurso de revisión (art. 37 de la LCQ) contra la resolución de fecha 13/01/2021 recaída en el expediente “Vicentín SAIC s/ Concurso Preventivo”. En dicha ocasión el juez concursal declaró admisible sólo una parte del crédito insinuado mientras que ella pretende que lo sea en su totalidad.

Por decreto de fecha 03/06/21 (fs. 71) se ordenó a la revisionista que reponga el sellado fiscal faltante en atención al criterio que la Administración Provincial de Impuestos (en adelante API) había sostenido en “Expogranos SA c/ Vicentín SAIC s/ Recurso de revisión”, en el cual dispuso que el recurso de revisión repone como juicio de conocimiento con valor determinado (Art. 36, inc. 1 ap. g) y art. 35, inc. a) de La ley Impositiva Anual).

Esto último no contentó a Cammessa y por eso se opuso y pidió que se forme “incidente de oposición” (fs 73/76 vta.). Fue entonces que se le corrió vista a la API, la cual fue contestada (fs. 79/81 vta.). A continuación el juez concursal resolvió hacer lugar al recurso interpuesto, dejar sin efecto el decreto cuestionado y rechazar por improcedente tanto la

1 PALACIO, Lino Enrique: “Manual de derecho Procesal Civil”. Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1995. Pág. 311.



Poder Judicial

pretensión de la API como la liquidación practicada a tales fines (fs. 83/85).

Para así decidir el judicante entendió que la API no había brindado argumentos de fuste para sustentar su postura y que no acompañó el dictamen invocado al contestar vista. Consideró contradictorio su obrar en relación a otros precedentes similares, los cuales enumeró al pie de página, en los que el organismo recaudador manifestó su postura contraria. Entendió que el recurso de revisión no es un proceso autónomo sino de revisión de sentencias que no tiene contenido económico fuera del principal proceso concursal. Analizó el artículo 36 de la Ley Impositiva Anual (en adelante LIA) y expuso que en tres apartados correspondientes al inciso l) el legislador reguló la imposición de tasas referidas a los procesos concursales; adujo que en ellos no se impone tributo o tasa sobre los recursos como los aquí tratados -revisión-, entendiendo que una interpretación como la propiciada por la API implicaría violar el principio de legalidad. Luego hizo hincapié en que el proceso de revisión de crédito no es un proceso autónomo sino dependiente del proceso concursal y que por tanto no aplica el genérico subinciso g), del inciso 1, art. 39 de la LIA.

Tal decisorio no contentó a la API y por eso interpuso recursos de nulidad y apelación (fs. 93), los que fueron concedidos en el grado (fs. 95) y fundamentados en esta Alzada.

2.- Expresa sus agravios a fs. 115/125 vta., los cuales desarrolla luego de efectuar extensas “consideraciones previas”. Su primera crítica la dirige a lo que entiende una incorrecta interpretación del derecho vigente que habría motivado erróneas consideraciones del sentenciante. Dice que el juez anterior le achacó no haber brindado suficientes argumentos legales para fundar su postura, pero esgrime que éstos se hallan en la ley, la cual el sentenciante debería conocer. Manifiesta que si bien el juez acusó al organismo de haber adoptado una postura contradictoria en relación a otras causas anteriores, luego no identificó cuáles serían. En lo que clasifica como cuestión “c)” se queja de que se le haya corrido vista y no un traslado, y sobre ese argumento pide la nulidad del fallo por vulnerar el derecho de defensa, punto que ha sido desarrollado en la primera cuestión tratada en esta instancia. En el ítem “d)” muestra su descontento sobre la sentencia

que admite la facultad del organismo para modificar el criterio de interpretación de la norma fiscal, pero le achaca al sentenciante no haber tomado conocimiento de la norma vigente. Resalta que todas las actuaciones judiciales están sujetas al pago de la tasa retributiva del servicio de justicia de acuerdo a lo que impone la LIA y que, no mediando exención o reducción, todos los juicios promovidos por ante las autoridades judiciales están gravados. Insiste con la errónea interpretación de la normativa por parte del judicante y asegura que la discusión se sustenta solo sobre la base imponible, no sobre la existencia del hecho imponible, toda vez que no hay duda que el actor debe tributar -pues se ordena reponer el mínimo-, y circunscribe el debate a si debe hacerlo sobre la base de todo proceso de conocimiento o si debe abonar la mínima. Luego dice que el resolutivo resulta contrario a derecho por limitar la potestad tributaria que ostenta el fisco provincial. Dice que la función de la API consiste en determinar el hecho imponible, no por definición de las partes o del negocio, sino por la utilización del servicio de judicial. En lo que identifica como ítem “f)” argumenta que la revisión mediante proceso de conocimiento prevista en el art. 37 de la LCQ, sujeta a una regulación específica, no puede subsumirse en los incidentes referidos en el segundo párrafo del art. 276 del Código Fiscal -referido al único pago en todas sus instancias e incidentes-, y que el razonamiento diferente desconoce la voluntad legislativa respecto de las circunstancias constitutivas del hecho imponible de la Tasa Judicial. En referencia a la Tasa Proporcional de Justicia (art. 277), apunta a que la interpretación debe ser que, no mediando una norma de exención, todos los juicios promovidos por ante la autoridad judicial se encuentran gravados. Menciona que los incidentes concursales revisten el carácter de procesos de conocimiento pleno, que aquel acreedor cuya acreencia fue declarada inadmisibile debe iniciar una acción autónoma de revisión para que se lo tenga por admitido. En el ítem “g)” se queja de la aplicación del principio “no hay tributo sin ley” con el fundamento de que aquí no se discute el hecho imponible sino que el debate solo se suscita sobre la base imponible; es decir, si tributa el mínimo o si tributa como proceso de conocimiento. Cita un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en el cual se resolvió que el proceso inyuccional reviste naturaleza de verdadero proceso. Aduce que en otras provincias el recurso de revisión tributa como si fuera



Poder Judicial

juicio de conocimiento pleno. En conclusión, pide que se revoque el fallo, se ordene a la actora a hacer efectivo el pago de la tasa debida y que se le apliquen a ella las costas.

Llegado su turno, Cammessa contesta dichos agravios (fs. 128/135), reclamando que se confirme la resolución alzada y se rechace el recurso interpuesto, con costas. De las quejas también se corre traslado a la concursada, quien contesta en pieza obrante a fs. 138/140, bregando por el rechazo de los agravios, apoyando lo razonado por el juez de grado. A fs. 143/150 obra la respuesta a la vista corrida a la sindicatura, la cual defiende el razonamiento del a-quo referido a que el recurso de revisión no debe tributar la alícuota que reclama la API en sus críticas.

Firme la providencia de pase y consentida la integración del Tribunal, la presente quedó concluida para definitiva.

3.- Antes de ingresar al tratamiento de lo que corresponde a esta instancia quisiera aclarar que si bien la incidentista solicitó que se forme un “incidente de oposición” contra el decreto de fecha 03/06/21 (fs. 71) y no interpuso recurso de revocatoria en un sentido literal, en su escrito expuso las diversas razones que fundaban su disconformidad con dicha providencia. Por eso, en ejercicio de la tarea de recalificación², es dable considerar que interpuso revocatoria. Eso dio lugar a la resolución que aquí cuestiona la API.

La disputa traída a resolver se ciñe a la hermenéutica de la normativa fiscal provincial -Código Fiscal y LIA-, concretamente, respecto de si los hechos imposables instituidos alcanzan la figura del recurso de revisión concursal previsto en el art. 37 de la LCQ, como lo pretende la recurrente. No resulta ocioso reseñar que solo dicho organismo apela, por lo que llega firme a esta Alzada la imposición del tributo según art. 35 inc. c) ordenado por el a-quo.

Con los antecedentes descriptos hasta este punto, estamos ante una cuestión de interpretación jurídica y no fáctica, tan es así que incluso las partes intervinientes llevan la cuestión argumental fuera del alcance del actual proceso, trayendo a referencia otras actuaciones o dictámenes que no lo integran. Entiendo así que no corresponde ingresar al

² PEYRANO, Jorge W. *Principios procesales*. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2011. Págs. 377/381.

debate respecto de si la API ha variado o no su postura frente a este caso respecto de otros anteriores, pues lo relevante aquí es la inteligencia que le demos en sede judicial.

Aquí la recurrente sostiene que el recurso de revisión se encuentra alcanzado por las Tasas Retributivas de Servicios enmarcados normativamente en el art. 36 inc. 1) apartado g) “Sellado especial de Justicia” y en el art. 35 inc. a) “Actuaciones Judiciales” que establece la LIA (t.o. 1997 y sus modificatorias). Sin embargo, a poco de analizar el asunto alzado encuentro que no puede tener acogida favorable el planteo del organismo fiscal. Veamos:

Siendo uno de los principales argumentos críticos sostenidos por la apelante, ante todo debe quedar en claro que el instituto impugnativo previsto por el artículo 37 de la LCQ de ninguna forma puede ser considerado un proceso autónomo. Ello es así no sólo por la designación de “recurso de revisión” otorgada por la ley concursal, que de suyo hace suponer una actividad jurisdiccional previa impidiendo que pueda ser considerado un “juicio” en los términos del art. 277 del Código Fiscal³, sino tampoco en los términos del art. 35 inc. a) o 36 inc. 1 apartado g) de la LIA. En verdad el recurso de revisión *“es un remedio facultativo y eventual, que integra el proceso de verificación tempestiva de los créditos y como tal representa una etapa sustancial de aquélla, que no puede ser considerado como 'juicio independiente' ni como 'incidente' al que refiere la norma tributaria”*⁴.

El carácter revisor del instrumento procesal en cuestión no sólo surge de su etimología, sino de su función, cual es rever la decisión adoptada previamente en el ámbito jurisdiccional. Como enseña PALACIO: *“no cabe proponer al tribunal el examen y decisión de cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento del tribunal que dictó la resolución impugnada”*⁵. Si bien debe reconocerse cierta particularidad en la revisión concursal, destacada doctrina explica que *“la razón de ser de esta posibilidad recursiva radica en la restringida cognición del juez en esta primera etapa informativa, donde la brevedad de los plazos impiden*

3 El cual establece como hecho imponible *“los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales, estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la ley impositiva anual”*.

4 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 3a Nominación de Córdoba • 23/07/2003 • Banco Surinvest s/ rec. de rev. en: Angel Riga y Cía. S.A. s/conc. prev. • LLC 2003 (noviembre), 1280 • TR LALEY AR/JUR/2222/2003.

5 PALACIO, Lino Enrique. Ob. Cit. Pág. 568.



Poder Judicial

*al acreedor insinuante la producción de pruebas idóneas para demostrar el crédito invocado... Es por ello que, en aras a permitir un adecuado derecho de defensa en juicio, se habilita al interesado esta doble instancia de discusión (primero ante el juez concursal por 'incidente de revisión' y luego ante el tribunal de alzada por 'recurso de apelación')"*⁶.

Por el otro costado, la denominación y el carácter de incidente no solo surge expresamente del derecho positivo concursal (art. 280 LCQ), sino que se da de la particular característica de especialidad que se le otorga a todo el sistema concursal, que de permitirse la revisión dentro del propio expediente del concurso vulneraría principios de economía y celeridad que desde lo teleológico le son imprescindibles. Como enseña ROUILLON: *"la revisión es una etapa contingente de verificación de créditos, en la cual se abre con amplitud el debate y se elimina la limitación a la posibilidad probatoria; ambas, debate y prueba, resultan retaceados en la anterior etapa necesaria de verificación tempestiva de créditos, a raíz de la urgencia entonces existente para decidir quiénes participan en la negociación del acuerdo preventivo. Esa urgencia es lo que hace necesario diferir la contradicción completa a una etapa ulterior"*⁷.

Por su parte, desde siempre la jurisprudencia entendió que *"el incidente de verificación en la quiebra no está sujeto al impuesto de justicia, lo que encuentra su fundamento en la específica naturaleza de este instituto concursal, doctrina aplicable también al incidente de revisión (art. 38, ley 19.551 -Adla, XLIV-D, 3806-)"*⁸. Este criterio es hasta hoy seguido por destacada doctrina al sostener que *"la revisión no tributa tasas de justicia, por tratarse de un recurso contra la resolución del artículo 36, LCQ, dictada a consecuencia de una petición hecha ante el síndico, y por ende, carente de tributación específica"*^{9 10}.

6 Gustavo A. Esparza en: GHERSI Carlos y WEINGARDTEN, Celia (Dir): "Código de Comercio y Normas Complementarias", Ed. Nova Tesis, Rosario, 2006, T. IV, Pág. 100.

7 ROUILLON, Adolfo A.N. Dir. "Código de Comercio Comentado y Anotado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, T IV-A; pág. 466.

8 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A • 09/06/1986 • Telesud, S. A., quiebra, inc. rev. Banco Nac. de Desarrollo • LA LEY 1986-D, 418 DJ1986-2,951 • TR LALEY AR/JUR/698/1986 (incluye cita al plenario en autos "Fema, S. A. c. Creaciones Roy s/ quiebra", Rev. LA LEY, t. 121, p. 376).

9 CNCom. Sala A, 9-6-86, LL 1986-D418) ("RIVERA, Julio C.; ROITMAN, Horacio y VITOLLO Daniel R., "Ley de concursos y quiebras" 3° Ed., Editorial Rubinzal Culzoni, 2005, T. I, pág.665.

10 GHERSI Carlos y WEINGARDTEN, Celia: en "Código Comercio y Normas Complementarias", Ed. Nova Tesis, Rosario, 2006, T. IV, Pág. 100: "Es menester aclarar que el 'incidente de revisión' no tributa tasa de justicia por tratarse de un recurso contra una resolución judicial (la del art. 36)".

Para mayor abundamiento, debe quedar aclarado que lo hasta aquí razonado alcanza también para rechazar la pretensión de la apelante en la gravabilidad del recurso de revisión con el sellado de la tasa de justicia del art. 36 inc. 1) apartado g) de la LIA, que también exige de un juicio autónomo para ver alcanzado a ese hecho imponible, al requerir “*un juicio no previsto expresamente en los incisos anteriores pero cuyo valor esté determinado*”.

En esa línea, es esclarecedor el art. 276 del Código Fiscal, exponiendo que “*(e)l pago será único hasta la terminación de la actuación en todas las instancias e incidentes*”, y es del caso que, según la LIA, se encuentra en cabeza de la concursada el pago de la Tasa de Justicia que opera en la composición final del monto imponible del art. 36 inc. 1) apartado b), con lo cual, el recurso-incidente de revisión no se encuentra alcanzado por existir un proceso concursal “principal”; que a su vez -como lo sostienen los apelados y la sindicatura-, de hacerse lugar a la revisión y homologarse el acuerdo, el revisionista tributaría dos veces al integrar la base el crédito de incidente, ya que debe tenerse presente que la calidad de actor revisionista surge como secuela de haber insinuado al pasivo concursal con la verificación de créditos ante la sindicatura, donde debió abonar el arancel del art. 32 de la LCQ.

En otro orden, tampoco es atendible el reproche que de no mediar una expresa exención o reducción respecto del hecho imponible toda actuación judicial está sujeta al pago de la tasa retributiva de servicio de justicia, pues como vimos el recurso de revisión no es alcanzado por el hecho imponible. No se encuentra gravado con las tasas. Ergo, no se necesita una exención cuando no se está alcanzado por la regla -hecho imponible-, en el caso art. 277 del Código Fiscal¹¹.

Así las cosas, es claro que el legislador provincial no gravó en específico al recurso de revisión concursal, que depende de un proceso principal que sí deberá -y en ese carácter- oblar las tasas de justicia y actuación con la modalidad prevista en el art. 36 inc. 1) apartado b) de la LIA.

Por lo tanto propiciaré a mis colegas rechazar el recurso de apelación

11 Ver Reina Guillermo, Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe; Ed. Zeus, 2016, Hecho Imponible: iniciación de demandas judiciales ante los tribunales provinciales.



Poder Judicial

interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia alzada, con costas de esta instancia a la recurrente perdedora (art. 251 CPCCSF).

A la segunda cuestión y luego de analizarla, el Dr. Dalla Fontana manifiesta que coincide con el Dr. Sánchez, por lo que vota de igual manera. El Dr. Román, ante la existencia de dos votos concordantes, se abstiene (art. 26 LOPJ).

A la tercera cuestión, el Dr. Sánchez dijo: atento al resultado precedente, corresponde adoptar la siguiente resolución: 1) Desestimar el recurso de nulidad; 2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia alzada; 3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente perdedora (art. 251 CPCCSF); 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la Alzada en el 50% de los que correspondan a la actuación de la parte que representa en la instancia de grado.

A la misma cuestión, el Dr. Dalla Fontana vota en idéntico sentido mientras que el Dr. Román se abstiene de hacerlo en base al art. 26 de la LOPJ.

Por ello, la

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

RESUELVE: 1) Desestimar el recurso de nulidad; 2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia alzada; 3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente perdedora (art. 251 CPCCSF); 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la Alzada en el 50% de los que correspondan a la actuación de la parte que representa en la instancia de grado.

Regístrese, notifíquese y bajen.

SÁNCHEZ
Juez de Cámara

DALLA FONTANA
Juez de Cámara

ROMÁN
Juez de Cámara
En abstención
(art. 26 LOPJ)

ASTESIANO

Secretario de Cámara